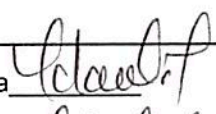
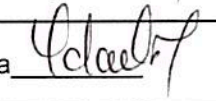




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4910-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DISTRIBUIDORA DE CONDIMENTOS EL LUCERO
IDENTIFICACIÓN	41536178
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	41536178
DIRECCIÓN	KR 13 22 18 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 13 22 18 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 



Desconocido



S-

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-08-2019 10:12:06

Al Contestar Cite Este No.:2019EE73478 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA IRENE GUERRERO G

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 49102016

012101

Bogota D.C.

Señora:
MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ
Propietaria
CONDIMENTOS EL LUCERO
KR 13 22 18 SUR
Ciudad.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 49102016.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 41.536.178 en su calidad responsable del establecimiento denominado CONDIMENTOS EL LUCERO ubicado en la KR 13 22 18 SUR, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió Resolución, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELIZABETH COY JIMENEZ

Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Anexos: 5 folios

Elaboró: Angela B.

Revisó:  Dominguez

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 de junio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 49102016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en
cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio radicado con el No. 2016ER67344 del 26-09- 2016, (folio 1) proveniente de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la señora MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 41.536.178 en su calidad responsable del establecimiento denominado CONDIMENTOS EL LUCERO ubicado en la KR 13 22 18 SUR, de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria-

Que mediante comunicación con radicado 2018EE17350, de fecha 07-02-18 se informó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2018 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de la precitada determinada en el párrafo primero de esta resolución, la cual se notificó de manera personal a la parte investigada el 27/09/2018.

Que la investigada encontrándose dentro del término legal presentó descargos a través de escrito radicado con el No. 2018ER77615 de 18-10-18.

Que mediante auto de fecha 29-11-18 se ordenó la incorporación de pruebas aportadas en el escrito de descargos y se procedió a dar traslado para alegar de conclusión, vencido el termino el investigado guardo silencio.

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

II. DESCARGOS Y ALEGATOS

En su escrito de descargos la parte investigada manifiesta de manera sucinta que solo faltaban los certificados médicos y de manipulación de alimentos, pues estos se encontraban vencidos recientemente, pero que de manera inmediata se realizaron los cursos por lo tanto solicita que se exonere de los cargos endilgados en el pliego.

III PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Aportadas por el hospital:

- Acta de Inspección Vigilancia y control higiénico sanitaria a expendio de alimentos No. 1236069 de fecha 16-09-16 con concepto sanitario desfavorable, folios 2 a 6.
-

Aportadas por el investigado:

Las incorporadas en el auto del 29 de noviembre de 2018.

IV. HALLAZGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios del Hospital, la parte investigada incurrió en las siguientes deficiencias a saber: ITEM 8.1: No tiene certificado médico, ITEM 8.2: Sin capacitación en manipulación de alimentos.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas o la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos a saber: Resolución 2674 de 2013 artículos 11 numeral 1 y 12.





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del CPACA.

En este orden de ideas, las pruebas documentales antes señaladas, en donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento el día de la inspección y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en la presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron.

Así las cosas, las Actas de Inspección, Vigilancia y Control, son un medio concluyente que acredita los hallazgos consignados en ellas, que por tratarse de un documentos públicos dan fe de los hechos allí consignados en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección goza de toda la credibilidad.





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

Una vez proferido el pliego de cargos y atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la investigada, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, convocatoria a la cual no compareció y se procedió a remitir notificación mediante aviso como se indicó en el numeral de antecedentes del presente acto; agotado el trámite y los tiempos de la notificación de dicho acto administrativo, la parte investigada presentó dentro de los términos oficio de descargos y alegatos de conclusión ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados toda vez que tras la calificación DESFAVORABLE en la visita realizada se configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

Manifiesta la parte investigada a través del material probatorio aportado (actas de visita incorporadas al expediente), la observancia o cumplimiento de la norma, sin embargo todas las actas son posteriores a la visita, lo que demuestra que se aunaron esfuerzo para mejorar las condiciones del lugar, que si bien no desdibujan la violación a la norma si se tendrán en cuenta para la graduación de la sanción, sin embargo, para este despacho es claro que los hechos orientados como incumplidos representan una infracción al bien jurídico tutelado de la salud, que si bien en el caso presente no infringen un daño directo, pueden representar una potencial afección a la salubridad pública.

Igualmente observa el despacho que se habían realizado visitas previas el 20-05-15 y el 30-09-15 donde se dejó concepto pendiente para que se realizaran las correcciones, situación que no ocurrió, pues al momento de la ultima visita no se habían corregido generando el concepto desfavorable, por lo que queda demostrado la renuencia en el cumplimiento y la culpa por parte del encartado.





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

Aunado a ello, como sustento de sus afirmaciones arrima la parte interesada material fotográfico impreso del cual previamente debe anotarse no es posible determinar si son contemporáneos con la visita que motiva las diligencias, dado que como lo asevera la jurisprudencia, estas son un medio de prueba representativo que no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y por tanto debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen; en las presentadas se puede evidenciar efectivamente el acatamiento de los preceptos investigados, sin embargo existe la imposibilidad de establecer si obedecen al momento de la visita sanitaria.

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de DEPOSITO Y EXPENDIO DE CONDIMENTOS, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas,





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al investigado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada, así:

VII. DECISIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral a del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Gra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo transcrito anteriormente puesto que se puso en peligro la salud y a la vida de los ciudadanos al haberse incurrido en incumplimientos que conllevaran a la imposición de un concepto sanitario desfavorable, sin embargo se tendrán en cuenta los criterios de atenuación en el entendido que se observa que el investigado a realizado esfuerzos por mejorar las condiciones sanitarias de su establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 41.536.178 en su calidad responsable del establecimiento denominado CONDIMENTOS EL LUCERO ubicado en la KR 13 22 18 SUR con una multa de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$414.057) suma equivalente a 15 salarios minimos legales diarios vigentes de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles





Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: M. Domínguez
Proyecto: Ángela B

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4372 de fecha 10 junio de 2019 "Por la cual se resuelve de fondo una investigación administrativa dentro del expediente 49102016"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la

fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del Notificado

Nombre de Quien Notifica

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR**
PARA TODOS

472 Motivos de Devolución

☐ 1	☐ 2	Dirección Errada	☒ 1	☐ 2	Desconocido	☐ 1	☐ 2	No Existe Número
☐ 1	☐ 2	No Reside	☐ 1	☐ 2	Rehusado	☐ 1	☐ 2	No Reclamado
☐ 1	☐ 2		☐ 1	☐ 2	Cerrado	☐ 1	☐ 2	No Contactado
☐ 1	☐ 2		☐ 1	☐ 2	Fallecido	☐ 1	☐ 2	Apartado Clausurado
☐ 1	☐ 2		☐ 1	☐ 2	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO 0 0 0

Nombre del distribuidor: _____

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

C.C. _____

Centro de Distribución: _____

Observaciones: _____

Handwritten: 16 AGO 2019, SPIN, C.O. 0746 PA N-gm



SECRETARIA DISTRICTAL
DE SALUD
16 AGO 2019



Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

ot 1

Trazabilidad



Guía No. YG236673684CO

Fecha de Envío: 14/08/2019
00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 233.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12327585

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: KR 13 22 18 SUR

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: MARIA IRENE GUERRERO GUTIERREZ

Envío Ida/Regreso Asociado:

13/08/2019 09:16 PM CTP.CENTRO A

Admitido

14/08/2019 02:27 AM CTP.CENTRO A

En proceso

14/08/2019 05:47 AM CD.SUR

En proceso

14/08/2019 07:29 AM CD.SUR

Envío no entregado

15/08/2019 02:03 PM CD.SUR

devolución entregada a
remitente